

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-2006

Título: QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION PARA EL
MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25595

Publicada el: 25-07-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Universidades, Profesores, Profesores universitarios

Páginas: 15

Tamaño en Mb: 1.041

Rollo: 548

Posición: 1788

LEY N° 30
(De 20 de julio de 2006)

**Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación
para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto. Toda universidad que funcione en la República de Panamá debe estar autorizada por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Acreditación.* Certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, previo análisis de los procesos de autoevaluación de programas, de la autoevaluación institucional y de la evaluación por pares externos, para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución universitaria en general.
2. *Autoevaluación de programas o carreras.* Proceso mediante el cual la universidad y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. *Autoevaluación institucional.* Proceso mediante el cual cada universidad asume la responsabilidad de evaluar la institución como un todo, para hacer un informe final que incluya los logros y los aspectos críticos de su funcionamiento, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referente su declaración de misión y visión, los objetivos institucionales, así como los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
4. *Educación superior.* Proceso de educación permanente que se realiza una vez terminada la educación media, y que abarca las modalidades de educación superior universitaria, educación superior no universitaria y postmedia.

5. *Evaluación externa.* Proceso de verificación que será realizado por un grupo de especialistas independientes, denominados pares académicos, con base en el contenido del informe de autoevaluación institucional o de programas, del plan de mejoramiento ~~x~~ de las condiciones internas de operación de la institución o los programas, el cual concluye con el informe final.
6. *Universidad.* Institución de educación superior, creada mediante ley o autorizada mediante decreto ejecutivo, que tiene como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.
7. *Universidad oficial.* Persona jurídica de derecho público, creada según las normas constitucionales.
8. *Universidad particular.* Persona jurídica de derecho privado y de interés público, autorizada por el Estado a través del Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria

Artículo 3. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el cual estará constituido por:

1. El Ministerio de Educación.
2. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. La Comisión Técnica de Fiscalización.
4. Las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo.
5. El Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta.
6. El Consejo Nacional de Educación, como órgano de consulta.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria se basará en los siguientes principios:

1. Respeto irrestricto a la autonomía institucional.
2. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
3. Reconocimiento de la diversidad de instituciones universitarias y sus diferentes modalidades de enseñanza.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene como objetivos fundamentales:

1. Fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria.
2. Promover el mejoramiento continuo del desempeño y la calidad de las instituciones universitarias y de sus programas.
3. Dar fe, ante la sociedad panameña, de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan, mediante el dictamen de la acreditación.
4. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la regulación de los procedimientos y de los requisitos necesarios para la creación y el funcionamiento de las universidades.
5. Promover la articulación entre las diferentes modalidades del sistema de educación superior.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se financiará por:

1. Las asignaciones que el Estado panameño destine por intermedio del Ministerio de Educación.
2. Las contribuciones que haga cualquier institución pública o privada para el fin previsto por esta Ley.
3. Los ingresos en concepto de los servicios de evaluación y acreditación u otros servicios en general que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá autorice formalmente.
4. Una contribución anual que harán las universidades particulares, cuya cuantía será establecida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

El Estado incorporará en cada uno de sus presupuestos anuales, a través del Ministerio de Educación, las partidas necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y económica del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria desarrollará los siguientes procesos complementarios, a los cuales solo se someterán las universidades:

1. Autoevaluación de programas o carreras.
2. Autoevaluación institucional.
3. Evaluación externa por pares académicos.
4. Acreditación.

Parágrafo. Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo.

Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales.

Artículo 9. La autoevaluación institucional y la de programas se complementan con la evaluación externa por pares académicos independientes que organiza el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y abarca la docencia, la investigación, la extensión y la gestión institucional.

Artículo 10. La certificación de acreditación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una vigencia de seis años y, concluido ese periodo, la universidad debe realizar nuevamente los procesos de evaluación y acreditación. La negación de la certificación de la acreditación será inapelable.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso.

Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el periodo de seis años de autorización provisional de funcionamiento.

Artículo 12. Los sistemas internos de control de la calidad que existen en las universidades oficiales y particulares deben ser compatibles con los principios, los objetivos y las estrategias

del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria establecidos en la presente Ley.

Capítulo III

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá

Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, identificado con las siglas CONEAUPA, como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, organizar y administrar el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Desarrollar las políticas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.
5. Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto.
6. Ofrecer asesoría técnica a las instituciones universitarias en el proceso de autoevaluación de programas y en la autoevaluación institucional, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional.
7. Organizar y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en esta Ley.
8. Emitir, con carácter público, los certificados de acreditación de los programas e instituciones que cumplan con los estándares de calidad establecidos.

9. Preparar los informes técnicos sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional, fundamentados en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, requeridos por el Ministerio de Educación para otorgar la autorización provisional y definitiva de creación de nuevas universidades o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
10. Realizar programas de capacitación en evaluación, acreditación y gestión de la calidad de la educación superior universitaria, dirigidos a los organismos responsables de dichos procesos.
11. Promover y establecer vínculos de cooperación con, agencias de evaluación y acreditación de reconocido prestigio, así como con organismos de cooperación nacional e internacional.
12. Nombrar, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo.
13. Solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente, para la incorporación de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.
14. Ejercer cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 15. Para el cumplimiento de las políticas, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá contará con una estructura administrativa funcional, así como con la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, la Comisión de Administración y Finanzas y las comisiones técnicas ad hoc.

Cada universidad contará con una unidad técnica encargada de los procesos de autoevaluación. El Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá estará integrado por once miembros ad honórem, que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país, así:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.

3. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
4. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o su representante.
5. El Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesionales de Panamá o su representante.
6. Tres miembros de las universidades oficiales o sus representantes.
7. Dos miembros de las universidades particulares o sus representantes.
8. Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Parágrafo. Los miembros de las universidades oficiales, de las universidades particulares y del Consejo Nacional de Educación serán designados para un periodo de cinco años sin derecho a reelección.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una Secretaría Ejecutiva que cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, los programas y los acuerdos adoptados por el Consejo, para cumplir con los objetivos propuestos.
2. Presentar una propuesta de plan operativo anual al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, con su correspondiente presupuesto para su discusión y aprobación.
3. Presentar las propuestas de reglamentos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para su aprobación.
4. Supervisar y asegurar el cumplimiento de las políticas, los objetivos y los programas del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y rendir un informe anual de su gestión.
5. Organizar un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior Universitaria del país.
6. Proponer planes de capacitación en evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior universitaria, para el personal comprometido en este proceso.
7. Presentar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, los informes que requiera el Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
8. Gestionar la incorporación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá a redes y agencias internacionales de acreditación, para lograr la colaboración y cooperación mutua.

9. Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz, y actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo.
10. Presentar una propuesta de nomenclatura de títulos, grados y créditos, así como organizar el registro obligatorio nacional de estos y cualesquiera otras certificaciones de la educación superior.
11. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá nombrará, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica mínima a nivel de estudios de maestría.
3. Poseer experiencia comprobada en la gestión académica y administrativa de la educación superior universitaria.
4. Tener competencia gerencial probada.
5. Poseer formación y/o experiencia en el área de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.
6. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública, y haber demostrado, en su vida pública y profesional, honestidad y responsabilidad ética y social.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo podrá ser removido de su cargo mediante acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por mayoría absoluta, previa evaluación de su desempeño en el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá conformará las siguientes comisiones de asesoría técnica:

1. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación.
2. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas.
3. Las comisiones técnicas ad hoc.

Artículo 21. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer un documento contentivo de los lineamientos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Elaborar y validar las guías de autoevaluación de programas y de autoevaluación institucional.
3. Elaborar la guía para el informe final de la autoevaluación de programas y la autoevaluación institucional.
4. Elaborar la guía para la visita externa de los pares académicos.
5. Elaborar la guía del informe final de la evaluación externa.
6. Colaborar con las unidades internas de evaluación de las diferentes universidades, encargadas de realizar la autoevaluación de programas y/o la autoevaluación institucional.
7. Sistematizar y remitir los procesos y resultados obtenidos de las fases previas a la acreditación, a fin de que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emita la acreditación final.
8. Elaborar los instrumentos que permitan dar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional.
9. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 22. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas, las estrategias y los programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Salvaguardar el patrimonio del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo.

Artículo 23. Las comisiones técnicas ad hoc tendrán la función de realizar la evaluación externa, el estudio del informe de autoevaluación, y las visitas in situ, así como elaborar el informe final de evaluación externa y emitir concepto sobre esta.

Artículo 24. El Ministerio de Educación establecerá, con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y postmedia, autorizadas por el Estado, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo.

Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 26. Las universidades creadas, a partir de la promulgación de la presente Ley, se someterán a los procesos de evaluación y acreditación, en forma voluntaria, durante el periodo de autorización provisional de funcionamiento. Después de este periodo inicial de organización y afianzamiento, dichos procesos tendrán carácter obligatorio.

Capítulo IV

Comisión Técnica de Fiscalización y Creación y Funcionamiento de las Universidades

Artículo 27. Se crea la Comisión Técnica de Fiscalización como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

Artículo 28. Se reconoce el derecho de crear, organizar y poner en funcionamiento, en la República de Panamá, universidades con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Artículo 29. Las universidades tienen como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.

Artículo 30. Para la creación de universidades oficiales, el Ejecutivo deberá considerar, al momento de elaborar el proyecto, lo siguiente:

1. Que la propuesta educativa cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la presente Ley.
2. Que cuente con un estudio de factibilidad que justifique la necesidad, la importancia y el impacto que tendrá en la sociedad la universidad que se cree.
3. Que cuente con la previsión presupuestaria correspondiente sobre la base del estudio de factibilidad que avale el proyecto presentado.

Artículo 31. El Estado tendrá la responsabilidad principal de ofrecer y sostener la educación superior universitaria de carácter oficial, como un bien público. Lo anterior no impide que las universidades oficiales generen actividades de autogestión financiera.

Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación y funcionamiento. Para ello, presentarán una propuesta educativa que deberá incluir:

1. Solicitud formal, por medio de memorial petitorio, que incluya el proyecto de pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad.
2. Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.
3. Proyecto de estatuto y/o reglamento universitario.
4. Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, en diferentes áreas del conocimiento, con preferencia a nivel de pregrado y grado, y, posteriormente, los programas de postgrados, maestrías y doctorados, que respondan a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.
5. Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.
6. Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.
7. Evidencia comprobable de infraestructura física y tecnológica apropiada para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.
8. El presupuesto y el estudio económico que incluya las fuentes de financiamiento, proyectados a cinco años, que aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará a las universidades la autorización de funcionamiento, de manera provisional, para un periodo de

seis años, previo informe técnico favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 34. Durante el período de funcionamiento provisional, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, se apoyará en la Comisión Técnica de Fiscalización y realizará acciones de supervisión y seguimiento, para verificar si se cumplen los requisitos bajo los cuales la respectiva universidad está autorizada para funcionar.

Cualquier modificación de los estatutos, de los planes de estudio y de la creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 35. Cumplido el periodo de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria podrá solicitar la autorización definitiva que otorgará el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

Artículo 37. Las instituciones universitarias afectadas con las medidas antes mencionadas, podrán solicitar reconsideración de la decisión ante el Ministerio de Educación.

Artículo 38. Se podrán crear universidades y/o programas en ramas especializadas del saber, a nivel de maestrías y doctorados, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 39. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Fiscalización, establecerá las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de universidades u otras instituciones de educación superior a distancia, cuyas modalidades sean semipresenciales y/o virtuales.

Artículo 40. Cuando una universidad autorizada por el Estado cese en sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, de los docentes y de los programas al Ministerio de Educación.

Artículo 41. Las universidades autorizadas por el Estado panameño que se integren a corporaciones educativas de carácter internacional, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación.

Artículo 42. Las universidades internacionales y de educación a distancia, con las modalidades presenciales, semipresenciales o virtuales que realicen programas y cursos de formación de profesionales a nivel de grado o de postgrado, deben contar con la debida autorización del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 43. Por razón del cumplimiento de las funciones de utilidad pública y social de las universidades particulares, acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, el Estado les ofrecerá franquicia postal y telegráfica, así como una subvención económica, que consistirá en la exoneración de impuestos fiscales, como tasas de importación de equipos y materiales educativos, y otros, para el uso de la institución correspondiente.

Artículo 44. El Estado podrá crear un sistema de incentivos para la gestión y realización de investigaciones, para las universidades e instituciones de educación debidamente acreditadas ~~por el~~ por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, así como para proyectos experimentales e innovaciones en beneficio del desarrollo del país, sujeto a los mecanismos de evaluación.

Artículo 45. Cada universidad particular deberá conceder, anualmente, un mínimo de dos becas completas, una para estudios de pregrado y otra para postgrado, para estudiantes con alto rendimiento académico y de escasos recursos económicos, mediante concursos públicos convocados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 46. Los estudiantes egresados de los centros de educación superior no universitaria y postmedia, podrán acceder a la formación profesional universitaria mediante el proceso que se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 47. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo que no excederá los seis meses.

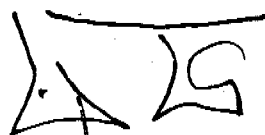
Artículo 48. Esta Ley deroga el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 y cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 49. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

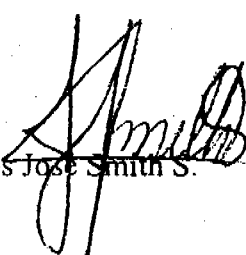
Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE JULIO DE 2006.



MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION N° CNR-02
(De 11 de julio de 2005)

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución N° 30 de 11 de junio de 1979, la Comisión Nacional de Reaseguros otorgó la licencia General de Reaseguros a la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**
2. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, se encuentra debidamente Registrada en la Dirección General del Registro Público en la Sección de Micropelículas Mercantil, Ficha 34287, Rollo 1743 e Imagen 25, desde el 3 de enero de 1979.
3. Que en Asamblea General de Accionistas de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, celebrada el 27 de noviembre de 2003 decidió disolver la sociedad.
4. Que mediante memorial recibido el 17 de mayo de 2005, en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la firma de Abogados Alfaro, Ferrer & Ramírez Apoderados de la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, solicitó la cancelación voluntaria y disolución de la sociedad.
5. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, no cuenta con el Capital Mínimo Requerido de Un Millón (B/:1,000,000.00), de Balboas en Panamá y muestra una deficiencia en el capital de Trescientos Diez Mil, Cuatrocientos Dos (B/:310,402.00) Balboas.
6. Que la sociedad **REASEGURADORA IBEROAMERICANA, S.A.**, dejó de aceptar negocios desde el 31 de diciembre de 1998, desde esta fecha han procurado Finiquitar todas sus transacciones.

LEY No. 30
De 20 de julio de 2006

**Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación
para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Las normas establecidas en la presente Ley se aplicarán a las instituciones de educación superior universitaria creadas por ley o autorizadas mediante decreto. Toda universidad que funcione en la República de Panamá debe estar autorizada por el Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Acreditación.* Certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, previo análisis de los procesos de autoevaluación de programas, de la autoevaluación institucional y de la evaluación por pares externos, para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución universitaria en general.
2. *Autoevaluación de programas o carreras.* Proceso mediante el cual la universidad y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. *Autoevaluación institucional.* Proceso mediante el cual cada universidad asume la responsabilidad de evaluar la institución como un todo, para hacer un informe final que incluya los logros y los aspectos críticos de su funcionamiento, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referente su declaración de misión y visión, los objetivos institucionales, así como los criterios e indicadores de calidad aprobados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
4. *Educación superior.* Proceso de educación permanente que se realiza una vez terminada la educación media, y que abarca las modalidades de educación superior universitaria, educación superior no universitaria y postmedia.
5. *Evaluación externa.* Proceso de verificación que será realizado por un grupo de especialistas independientes, denominados pares académicos, con base en el contenido del informe de autoevaluación institucional o de programas, del plan de mejoramiento y

de las condiciones internas de operación de la institución o los programas, el cual concluye con el informe final.

6. *Universidad*. Institución de educación superior, creada mediante ley o autorizada mediante decreto ejecutivo, que tiene como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.
7. *Universidad oficial*. Persona jurídica de derecho público, creada según las normas constitucionales.
8. *Universidad particular*. Persona jurídica de derecho privado y de interés público, autorizada por el Estado a través del Órgano Ejecutivo.

Capítulo II

Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria

Artículo 3. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el cual estará constituido por:

1. El Ministerio de Educación.
2. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
3. La Comisión Técnica de Fiscalización.
4. Las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo.
5. El Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta.
6. El Consejo Nacional de Educación, como órgano de consulta.

Artículo 4. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria se basará en los siguientes principios:

1. Respeto irrestricto a la autonomía institucional.
2. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
3. Reconocimiento de la diversidad de instituciones universitarias y sus diferentes modalidades de enseñanza.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria tiene como objetivos fundamentales:

1. Fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria.
2. Promover el mejoramiento continuo del desempeño y la calidad de las instituciones universitarias y de sus programas.

3. Dar fe, ante la sociedad panameña, de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan, mediante el dictamen de la acreditación.
4. Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria, mediante la regulación de los procedimientos y de los requisitos necesarios para la creación y el funcionamiento de las universidades.
5. Promover la articulación entre las diferentes modalidades del sistema de educación superior.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, se financiará por:

1. Las asignaciones que el Estado panameño destine por intermedio del Ministerio de Educación.
2. Las contribuciones que haga cualquier institución pública o privada para el fin previsto por esta Ley.
3. Los ingresos en concepto de los servicios de evaluación y acreditación u otros servicios en general que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá autorice formalmente.
4. Una contribución anual que harán las universidades particulares, cuya cuantía será establecida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

El Estado incorporará en cada uno de sus presupuestos anuales, a través del Ministerio de Educación, las partidas necesarias para garantizar la sostenibilidad financiera y económica del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.

Artículo 7. Para lograr los objetivos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria desarrollará los siguientes procesos complementarios, a los cuales solo se someterán las universidades:

1. Autoevaluación de programas o carreras.
2. Autoevaluación institucional.
3. Evaluación externa por pares académicos.
4. Acreditación.

Parágrafo. Las universidades particulares deben contar con un informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización, como condición previa para ingresar en los procesos señalados en este artículo.

Artículo 8. La autoevaluación institucional y la de programas deben realizarse como procesos permanentes, transparentes y participativos, con la intervención de todos los estamentos de la institución o del programa, tomando en cuenta el contexto social en el cual se desenvuelven y el proyecto institucional, sus particularidades y diferentes formas, ya sean presenciales o a distancia, en sus modalidades semipresenciales o virtuales.

Artículo 9. La autoevaluación institucional y la de programas se complementan con la evaluación externa por pares académicos independientes que organiza el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y abarca la docencia, la investigación, la extensión y la gestión institucional.

Artículo 10. La certificación de acreditación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una vigencia de seis años y, concluido ese periodo, la universidad debe realizar nuevamente los procesos de evaluación y acreditación. La negación de la certificación de la acreditación será inapelable.

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las universidades oficiales y las particulares autorizadas por decreto ejecutivo, se incorporarán al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, para lo cual deben contar con unidades internas de evaluación que aseguren el cumplimiento de dicho proceso.

Las universidades que se establezcan a partir de la promulgación de la presente Ley, se incorporarán a dicho Sistema, una vez cumplido el periodo de seis años de autorización provisional de funcionamiento.

Artículo 12. Los sistemas internos de control de la calidad que existen en las universidades oficiales y particulares deben ser compatibles con los principios, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria establecidos en la presente Ley.

Capítulo III

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá

Artículo 13. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, identificado con las siglas CONEAUPA, como un organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria; independiente y descentralizado, con autonomía financiera, administrativa y reglamentaria, con patrimonio propio y personería jurídica, y

representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo de la educación superior del país, al que corresponderá establecer la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, organizar y administrar el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Desarrollar las políticas para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar los lineamientos conceptuales y metodológicos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecidas en la presente Ley.
5. Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto.
6. Ofrecer asesoría técnica a las instituciones universitarias en el proceso de autoevaluación de programas y en la autoevaluación institucional, así como velar por el cumplimiento del plan de mejoramiento institucional.
7. Organizar y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en esta Ley.
8. Emitir, con carácter público, los certificados de acreditación de los programas e instituciones que cumplan con los estándares de calidad establecidos.
9. Preparar los informes técnicos sobre la consistencia y la viabilidad del proyecto institucional, fundamentados en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, requeridos por el Ministerio de Educación para otorgar la autorización provisional y definitiva de creación de nuevas universidades o la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
10. Realizar programas de capacitación en evaluación, acreditación y gestión de la calidad de la educación superior universitaria, dirigidos a los organismos responsables de dichos procesos.
11. Promover y establecer vínculos de cooperación con agencias de evaluación y acreditación de reconocido prestigio, así como con organismos de cooperación nacional e internacional.
12. Nombrar, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para un periodo de tres años,

renovable por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo.

13. Solicitar a la Comisión Técnica de Fiscalización el informe favorable correspondiente, para la incorporación de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación.
14. Ejercer cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 15. Para el cumplimiento de las políticas, los objetivos y las estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá contará con una estructura administrativa funcional, así como con la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, la Comisión de Administración y Finanzas y las comisiones técnicas ad hoc.

Cada universidad contará con una unidad técnica encargada de los procesos de autoevaluación. El Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá estará integrado por once miembros ad honórem, que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país, así:

1. El Ministro de Educación o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
3. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o su representante.
4. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o su representante.
5. El Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesionales de Panamá o su representante.
6. Tres miembros de las universidades oficiales o sus representantes.
7. Dos miembros de las universidades particulares o sus representantes.
8. Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Parágrafo. Los miembros de las universidades oficiales, de las universidades particulares y del Consejo Nacional de Educación serán designados para un periodo de cinco años sin derecho a reelección.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá una Secretaría Ejecutiva que cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, los programas y los acuerdos adoptados por el Consejo, para cumplir con los objetivos propuestos.

2. Presentar una propuesta de plan operativo anual al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, con su correspondiente presupuesto para su discusión y aprobación.
3. Presentar las propuestas de reglamentos al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, para su aprobación.
4. Supervisar y asegurar el cumplimiento de las políticas, los objetivos y los programas del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y rendir un informe anual de su gestión.
5. Organizar un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior Universitaria del país.
6. Proponer planes de capacitación en evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior universitaria, para el personal comprometido en este proceso.
7. Presentar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, los informes que requiera el Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
8. Gestionar la incorporación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá a redes y agencias internacionales de acreditación, para lograr la colaboración y cooperación mutua.
9. Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, solo con derecho a voz, y actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo.
10. Presentar una propuesta de nomenclatura de títulos, grados y créditos, así como organizar el registro obligatorio nacional de estos y cualesquiera otras certificaciones de la educación superior.
11. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá nombrará, mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo de dicho Consejo para un periodo de tres años, renovable por una sola vez, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica mínima a nivel de estudios de maestría.
3. Poseer experiencia comprobada en la gestión académica y administrativa de la educación superior universitaria.
4. Tener competencia gerencial probada.
5. Poseer formación y/o experiencia en el área de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación universitaria.

6. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública, y haber demostrado, en su vida pública y profesional, honestidad y responsabilidad ética y social.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo podrá ser removido de su cargo mediante acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por mayoría absoluta, previa evaluación de su desempeño en el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá conformará las siguientes comisiones de asesoría técnica:

1. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación.
2. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas.
3. Las comisiones técnicas ad hoc.

Artículo 21. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer un documento contentivo de los lineamientos generales del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Elaborar y validar las guías de autoevaluación de programas y de autoevaluación institucional.
3. Elaborar la guía para el informe final de la autoevaluación de programas y la autoevaluación institucional.
4. Elaborar la guía para la visita externa de los pares académicos.
5. Elaborar la guía del informe final de la evaluación externa.
6. Colaborar con las unidades internas de evaluación de las diferentes universidades, encargadas de realizar la autoevaluación de programas y/o la autoevaluación institucional.
7. Sistematizar y remitir los procesos y resultados obtenidos de las fases previas a la acreditación, a fin de que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emita la acreditación final.
8. Elaborar los instrumentos que permitan dar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional.
9. Realizar cualquiera otra función no contemplada en la presente Ley.

Artículo 22. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas, las estrategias y los programas para una eficiente y eficaz administración de los recursos humanos, físicos y financieros del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
2. Salvaguardar el patrimonio del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.
4. Aprobar los reglamentos especiales de orden administrativo.

Artículo 23. Las comisiones técnicas ad hoc tendrán la función de realizar la evaluación externa, el estudio del informe de autoevaluación, y las visitas in situ, así como elaborar el informe final de evaluación externa y emitir concepto sobre esta.

Artículo 24. El Ministerio de Educación establecerá, con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, la coordinación necesaria de las instituciones de educación superior no universitaria y postmedia, autorizadas por el Estado, para la debida aplicación de las normas de evaluación y acreditación de la calidad, con el propósito de lograr la articulación del sistema educativo del país como un todo.

Artículo 25. Serán obligatorias la evaluación y la acreditación de la calidad de las universidades oficiales y de las particulares autorizadas por el Órgano Ejecutivo, creadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 26. Las universidades creadas, a partir de la promulgación de la presente Ley, se someterán a los procesos de evaluación y acreditación, en forma voluntaria, durante el periodo de autorización provisional de funcionamiento. Después de este periodo inicial de organización y afianzamiento, dichos procesos tendrán carácter obligatorio.

Capítulo IV

Comisión Técnica de Fiscalización y Creación y Funcionamiento de las Universidades

Artículo 27. Se crea la Comisión Técnica de Fiscalización como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito

de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.

Artículo 28. Se reconoce el derecho de crear, organizar y poner en funcionamiento, en la República de Panamá, universidades con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Artículo 29. Las universidades tienen como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.

Artículo 30. Para la creación de universidades oficiales, el Ejecutivo deberá considerar, al momento de elaborar el proyecto, lo siguiente:

1. Que la propuesta educativa cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la presente Ley.
2. Que cuente con un estudio de factibilidad que justifique la necesidad, la importancia y el impacto que tendrá en la sociedad la universidad que se cree.
3. Que cuente con la previsión presupuestaria correspondiente sobre la base del estudio de factibilidad que avale el proyecto presentado.

Artículo 31. El Estado tendrá la responsabilidad principal de ofrecer y sostener la educación superior universitaria de carácter oficial, como un bien público. Lo anterior no impide que las universidades oficiales generen actividades de autogestión financiera.

Artículo 32. Las universidades particulares deben solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la autorización necesaria para su creación y funcionamiento. Para ello, presentarán una propuesta educativa que deberá incluir:

1. Solicitud formal, por medio de memorial petitorio, que incluya el proyecto de pacto social, mediante el cual se constituye la persona jurídica responsable de brindar el servicio que prestará la respectiva universidad.
2. Proyecto institucional, a corto y mediano plazo, con la visión, misión, valores institucionales y objetivos estratégicos.
3. Proyecto de estatuto y/o reglamento universitario.
4. Oferta académica, con un mínimo de cuatro carreras, en diferentes áreas del conocimiento, con preferencia a nivel de pregrado y grado, y, posteriormente, los programas de postgrados, maestrías y doctorados, que respondan a las necesidades prioritarias del desarrollo económico y social del país.

5. Planes de estudios y programas académicos con todos los componentes curriculares básicos, debidamente aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.
6. Perfiles de formación de sus docentes y de sus autoridades académicas.
7. Evidencia comprobable de infraestructura física y tecnológica apropiada para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como carta de intención de arrendamiento o certificación de la propiedad adecuada para el logro de sus objetivos institucionales.
8. El presupuesto y el estudio económico que incluya las fuentes de financiamiento, proyectados a cinco años, que aseguren su adecuado funcionamiento y sostenibilidad.

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, otorgará a las universidades la autorización de funcionamiento, de manera provisional, para un periodo de seis años, previo informe técnico favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 34. Durante el periodo de funcionamiento provisional, el Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, se apoyará en la Comisión Técnica de Fiscalización y realizará acciones de supervisión y seguimiento, para verificar si se cumplen los requisitos bajo los cuales la respectiva universidad está autorizada para funcionar.

Cualquier modificación de los estatutos, de los planes de estudio y de la creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 35. Cumplido el periodo de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria podrá solicitar la autorización definitiva que otorgará el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 36. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento.

Esta disposición se aplicará igualmente a las universidades que cuenten con la autorización definitiva por el Ministerio de Educación.

Artículo 37. Las instituciones universitarias afectadas con las medidas antes mencionadas, podrán solicitar reconsideración de la decisión ante el Ministerio de Educación.

Artículo 38. Se podrán crear universidades y/o programas en ramas especializadas del saber, a nivel de maestrías y doctorados, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, siguiendo los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 39. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Fiscalización, establecerá las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de universidades u otras instituciones de educación superior a distancia, cuyas modalidades sean semipresenciales y/o virtuales.

Artículo 40. Cuando una universidad autorizada por el Estado cese en sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, de los docentes y de los programas al Ministerio de Educación.

Artículo 41. Las universidades autorizadas por el Estado panameño que se integren a corporaciones educativas de carácter internacional, deberán comunicarlo al Ministerio de Educación.

Artículo 42. Las universidades internacionales y de educación a distancia, con las modalidades presenciales, semipresenciales o virtuales que realicen programas y cursos de formación de profesionales a nivel de grado o de postgrado, deben contar con la debida autorización del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 43. Por razón del cumplimiento de las funciones de utilidad pública y social de las universidades particulares, acreditadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, el Estado les ofrecerá franquicia postal y telegráfica, así como una subvención económica, que consistirá en la exoneración de impuestos fiscales, como tasas de importación de equipos y materiales educativos, y otros, para el uso de la institución correspondiente.

Artículo 44. El Estado podrá crear un sistema de incentivos para la gestión y realización de investigaciones, para las universidades e instituciones de educación debidamente acreditadas

por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, así como para proyectos experimentales e innovaciones en beneficio del desarrollo del país, sujeto a los mecanismos de evaluación.

Artículo 45. Cada universidad particular deberá conceder, anualmente, un mínimo de dos becas completas, una para estudios de pregrado y otra para postgrado, para estudiantes con alto rendimiento académico y de escasos recursos económicos, mediante concursos públicos convocados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 46. Los estudiantes egresados de los centros de educación superior no universitaria y postmedia, podrán acceder a la formación profesional universitaria mediante el proceso que se determine en el reglamento correspondiente.

Artículo 47. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un periodo que no excederá los seis meses.

Artículo 48. Esta Ley deroga el Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963 y cualquiera disposición que le sea contraria.

Artículo 49. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.